

RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: 196/2024.

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL (IMDUT).

COMISIONADO PONENTE: DOCTOR EN DERECHO, CARLOS FERNANDO PAVÓN DURÁN.

ANTECEDENTES:

Fecha de solicitud de acceso: El catorce de febrero de dos mil veinticuatro, marcada con el número de folio 312145724000032, a través de la cual se requirió lo siguiente: “a) *Cédula de Citatorio del Dictamen de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés con número de oficio IMDUT/DT/8029/2023 emitido por el Director de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, y b) Cédula de Notificación del Dictamen de fecha veintiuno de diciembre de dos mil veintitrés con número de oficio IMDUT/DT/8029/2023 emitido por el Director de Transporte del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.*”.

Acto reclamado: La clasificación de la información.

Fecha en que se notifica el acto reclamado: El trece de marzo de dos mil veinticuatro.

Fecha de interposición del recurso: El primer de abril de dos mil veinticuatro.

CONSIDERANDOS:

Normatividad Consultada:

Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Yucatán.

Código de la Administración Pública de Yucatán.

Reglamento del Código de la Administración Pública de Yucatán.

Decreto 17/2018, por el que se regula el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Estatuto orgánico del Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial.

Área que resulta competente: La Dirección de Transporte.

Conducta: En fecha trece de marzo de dos mil veinticuatro el Sujeto Obligado, puso a disposición de la parte recurrente, la respuesta a la solicitud de acceso con folio 312145724000032, por conducto de la Dirección Administrativa, procediendo a clasificar como reservada la información que desea obtener el ciudadano.

Inconforme con lo anterior, la parte solicitante el día primero de abril del año en curso interpuso el medio de impugnación que nos ocupa contra la clasificación de la información, resultando procedente en

términos de la fracción I del artículo 143 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Establecido lo anterior, a continuación, el Cuerpo Colegiado de este Instituto, procederá a valorar la clasificación efectuada por el Instituto de Movilidad y Desarrollo Urbano Territorial, en la información suministrada por la Dirección Administrativa, en respuesta al requerimiento que aquél le realizare a fin de dar contestación a la solicitud de acceso que nos ocupa.

Del estudio efectuado a la respuesta suministrada por el Sujeto Obligado respecto a la información solicitada por el ciudadano, se observa que aquél procedió a clasificar como reservada la información consistente en: “ **A) CÉDULA DE CITATORIO DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL. B) CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.**”, de la forma siguiente:

**“...Derivado del análisis efectuado al expediente relativo, se pudo constatar que dicha documentación contiene información que deberá ser clasificada como reservada de acuerdo con el artículo 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que en ese orden de ideas, y de conformidad con los elementos con los que cuenta esta unidad administrativa, determina que el documento solicitado, es clasificado como reservado, con fundamento en los artículos 111y 113 fracción XI de la Ley General de la Materia; lo anterior, en razón de que en el caso en particular, tal información está relacionada con el acervo probatorio del juicio de amparo 96/2024-A mesa III seguido ante el H. Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Yucatán, el cual se encuentra en trámite, de ahí que se actualice la hipótesis prevista en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.
...”**

Por su parte, el Comité de Transparencia a través del Acta número: CT/016/2024, de fecha trece de marzo del año en curso, confirmó la clasificación de la información como reservada, de la forma siguiente:

**“...
Trigésimo. De conformidad con el artículo 113, fracción XI de la Ley General, podrá considerarse como información reservada, aquella que vulnere la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, siempre y cuando se acrediten los siguientes elementos:**

I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y

II. Que la información solicitada se refiera a actuaciones, diligencias o constancias propias del procedimiento.

Para los efectos del primer párrafo de este numeral, se considera procedimiento seguido en forma de juicio a aquel formalmente administrativo, ¿pero materialmente jurisdiccional; esto es, en el que concurran los siguientes elementos:

1. Que se trate de un procedimiento en el que la autoridad dirima una controversia entre partes contendientes, así como los procedimientos en que la autoridad, frente al particular, prepare su resolución definitiva, aunque sólo sea un trámite para cumplir con la garantía de audiencia, y

2. Que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento. No serán objeto de reserva las resoluciones interlocutorias o definitivas que se dicten dentro de los procedimientos o con las que se concluya el mismo. En estos casos deberá otorgarse acceso a la resolución en versión pública, testando la información clasificada.

(...)

CUARTO. - Que, del análisis de la documentación remitida por el área correspondiente, se tiene a bien acreditar lo siguiente, a efecto de sustentar la clasificación de información como reservada:

En virtud que, de acuerdo a los artículos 113 fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Trigésimo de los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de información, es un expediente judicial que se encuentra en trámite, tan es así que en la misma solicitud es manifestado que es parte del juicio de amparo 96/2024-A mesa III seguido ante el H. Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Yucatán y el revelar la información de este podría vulnerar la conducción del mismo.

...”

Con motivo de lo anterior, y a fin de allanarse de mayores elementos para mejor resolver, el Pleno de este Organismo Autónomo en uso de la atribución prevista en la fracción XXII del ordinal 9 del Reglamento Interior del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales, vigente, que consiste en recabar mayores elementos para mejor proveer, a efecto de corroborar la existencia de un juicio que se encuentre en trámite y que concluye con una sentencia definitiva, en el caso particular, consultó el sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal, a través del link

siguiente:

<https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, en el apartado consulta de expedientes, insertando los siguientes datos, como se muestra a continuación:

Consulta de Datos de Expedientes

Decimocuarto Circuito Yucatán ▼ Consultar

Circuitos Judiciales

Acuerdos por Expediente - Google Chrome
dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/circuitos.asp?Cir=38&Exp=1

Indique los datos solicitados:

Circuito:	DÉCIMO CUARTO CIRCUITO
Seleccione el Organismo Jurisdiccional:	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida

Se hace del conocimiento de todos los usuarios, que en el Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación (www.serviciosenlinea.pjf.gob.mx), en el módulo de "Juzgados de Distrito y Tribunales de Circuito", podrán consultar expedientes de los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial de la Federación, sin necesidad de capturar "captcha", para lo cual deberán ingresar con nombre de usuario y contraseña, o firma electrónica, posteriormente dar clic en el icono "Consulta de Expediente".

Buscar Cancelar

Acuerdos Por Expediente - Google Chrome
dgej.cjf.gob.mx/internet/expedientes/ExpedienteyTipo.asp

Indique los datos solicitados:

Circuito:	DÉCIMO CUARTO CIRCUITO
Organismo Jurisdiccional:	Juzgado Quinto de Distrito en el Estado de Yucatán, con residencia en Mérida
Seleccione el Tipo de Expediente:	Amparo Indirecto
Indique el Número de Expediente:	70/2024

No soy un robot
Este sitio supera la cuota de reCAPTCHA.

Buscar Cancelar

Advirtiéndose que la última actuación fue de fecha diez de mayo de dos mil veinticuatro, publicada el trece del citado mes y año, como bien se puede observar de las capturas de pantallas que a continuación se insertan para fines demostrativos:

19	07-05-2024	Principal	08-05-2024	Mérida, Yucatán, siete de mayo de dos mil veinticuatro. Agréguese a los presentes autos el oficio remitido vía electrónica por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en ...	Ver síntesis
----	------------	-----------	------------	---	------------------------------

Estado de Resoluciones (0)

No existen Sentencias asociadas para este expediente

SISE - Google Chrome
dgej.cjf.gob.mx/siseinternet/Actuaria/VerAcuerdo.aspx?listaAcOrd=22&listaCatOrg=1353&listaNeun=34312955&listaAsulId=1&listaExped=70/2024&listaFAuto=07/05/2024&listaFPublicacion=08/05/2024

Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: 70/2024
Fecha del Auto: 07/05/2024
Fecha de publicación: 08/05/2024

Síntesis:

Mérida, Yucatán, siete de mayo de dos mil veinticuatro. Agréguese a los presentes autos el oficio remitido vía electrónica por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa que se admitió a trámite el recurso de queja interpuesto por ***, contra el auto de tres de abril del año en curso, radicándolo bajo el número 158/2024. Circunstancia que se toma en consideración para los efectos legales correspondiente. Notifíquese.

Valorando la clasificación de la autoridad, se determina que clasificó como reservada la información, con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia y Acceso

a la Información Pública, informando que la información referida está relacionada con el acervo probatorio del juicio de amparo 70/2024 mesa III seguido ante el H. Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Yucatán, el cual se encuentra en trámite. Por lo anterior, lo procedente es reservarla, toda vez que no ha causado estado, en virtud de que no se ha emitido una decisión o resolución definitiva y se advierte que puede transgredir u obstruir la conducción del actual procedimiento que se sigue en el juicio de amparo aludido, en tanto no haya concluido. Así mismo, el hecho de proporcionar documentos que integran dicho expediente de juicio de amparo en trámite afectaría la función de impartición y administración de justicia, así como los principios del debido proceso, exhaustividad, de intervención mínima, por lo tanto, el plazo de reserva de los documentos descritos en los incisos a) y b) de la solicitud de acceso con folio 312145724000032, concluirá en un período cinco años, o bien, hasta que la sentencia del juicio de amparo cause ejecutoria..

Conforme a lo anterior, se advierte que la información susceptible de clasificarse como reservada es aquella cuya difusión puede vulnerar la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.

En el mismo tenor, conviene citar el Trigésimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como la Elaboración de Versiones Públicas.

Con base en lo anterior, para poder invocar el supuesto de reserva previsto en la fracción XI del numeral 113 de la Ley General de la Materia, es necesario que el procedimiento del cual forme parte la información solicitada reúna los siguientes elementos:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite, y
- II. Que se trate de actuaciones y diligencias propias del juicio o del procedimiento administrativo.

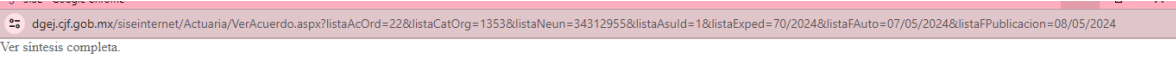
Es decir, el bien jurídico tutelado del precepto legal en cita, consiste en proteger la capacidad juzgadora de la autoridad encargada de resolver el procedimiento judicial o administrativo seguido en forma de juicio, de tal manera que únicamente deben ser consideradas como reservadas aquellas constancias cuya difusión pudiera causar un perjuicio a la substanciación del juicio.

Establecido lo anterior, a continuación, se analizarán cada uno de los requisitos con los cuales se configuraría la hipótesis de reserva en estudio:

- I. La existencia de un juicio o procedimiento administrativo materialmente jurisdiccional, que se encuentre en trámite.

En relación con el primer elemento, para acreditar la existencia de un expediente judicial o procedimiento administrativo en trámite, es importante indicar que el Sujeto Obligado por conducto de la Dirección de Transporte, como bien lo mencionó a través del acta de clasificación de información emitida por la Dirección de Administración, a través del acta de clasificación número 01/2024, de fecha cinco de marzo del año en curso, advirtiéndose la existencia del Juicio de Amparo número 70/2024, seguido ante el Juzgado Quinto de Distrito del Estado de Yucatán, que actualmente se encuentra en trámite.

Lo anterior, pudo ser debidamente corroborado por este Instituto, como resultado de la consulta efectuada en el sitio oficial del Consejo de la Judicatura Federal, a través del link siguiente: <https://www.cjf.gob.mx/micrositios/dggj/paginas/serviciosTramites.htm?pageName=servicios%2Fexpedientes.htm>, en el apartado consulta de expedientes, insertando diversos datos, como se muestra a continuación:



Ver síntesis completa.

Núm. de Expediente: 70/2024
Fecha del Auto: 07/05/2024
Fecha de publicación: 08/05/2024

Síntesis:
Mérida, Yucatán, siete de mayo de dos mil veinticuatro. Agréguese a los presentes autos el oficio remitido vía electrónica por el Secretario de Acuerdos del Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Decimocuarto Circuito, con residencia en esta ciudad, mediante el cual informa que se admitió a trámite el recurso de queja interpuesto por ***, contra el auto de tres de abril del año en curso, radicándolo bajo el número 158/2024. Circunstancia que se toma en consideración para los efectos legales correspondiente. Notifíquese.

Cobra relevancia señalar que el recurrente solicitó:

“A) CÉDULA DE CITATORIO DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.
B) CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.”

Al respecto, para clasificar la información como reservada es necesario realizar un análisis caso por caso, mediante la aplicación de la prueba de daño, que conforme al artículo 104 de la Ley General de la Materia debe justificar la existencia de un riesgo real, demostrable e identificable del perjuicio al interés público que supondría la divulgación de la información.

La prueba de daño que deben señalar los sujetos obligados a fin de comprobar la clasificación de la información, se debe justificar que:

- La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio

significativo al interés público a la seguridad nacional.

- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.

En todo momento, corresponde al sujeto obligado realizar un análisis caso por caso a fin de justificar la negativa de acceso a la información cuando se reciba una solicitud de acceso a la información, mediante resolución de autoridad competente o en su caso, determinar que se generen versiones públicas para dar atención a las obligaciones de transparencia prevista en la Ley General de la Materia.

En cuanto a la prueba de daño señalada por el Sujeto Obligado, también se ajusta a derecho, pues señaló lo siguiente:

Daño Presente: La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional; puesto que se encuentra identificado y acreditado que la divulgación de la información representa un perjuicio significativo al interés público, dada la naturaleza de orden público del juicio de amparo, puesto que la información solicitada guarda interés dentro del juicio de amparo 96/2024-A mesa III seguido ante el H. Juzgado Tercero de Distrito del Estado de Yucatán, por lo que se insiste, es en la sentencia donde se realiza la valoración y alcance demostrativo de las probanzas, por tanto, se debe velar porque la conducción del juicio sea apegada a los principios de prosecución judicial, expeditéz, igualdad e imparcialidad procesal, y sobre todo, que dicho procedimiento no se vea afectado por elementos o factores externos, lo que indefectiblemente mermaría su eficacia y resultado, en perjuicio del interés público y en particular de las partes. -----

Daño Probable: El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información supera el interés público general de que se difunda. Lo anterior, ya que las resoluciones dictadas por los órganos jurisdiccionales son de interés público, y por ende la sociedad está interesada en que se cumpla con las disposiciones legales que se han diseñado para dirimir los alcances del derecho de acceso a la justicia, cuando la difusión de la información puede menoscabar, obstaculizar o dificultar la resolución de los juicios de amparo, como ocurre en el presente caso. -----

Daño Específico: La información causaría un daño y podría generar la ejecución de acciones que afecten el correcto desarrollo de un procedimiento judicial en el ámbito de la responsabilidad de este sujeto obligado; en ese sentido, la limitación es proporcional y representa el medio menos restrictivo, pues no existe otro supuesto jurídico o material que permita el acceso a la documentación solicitada y sin que se afecte la conducción del juicio de amparo. -----

En esta tesitura, al tratarse de información concerniente a:

“A) CÉDULA DE CITATORIO DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.

B) CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DEL DICTAMEN DE FECHA VEINTIUNO DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRÉS CON NÚMERO DE OFICIO IMDUT/DT/8029/2023 EMITIDO POR EL DIRECTOR DE TRANSPORTE DEL INSTITUTO DE MOVILIDAD Y DESARROLLO URBANO TERRITORIAL.”

Y por las razones referidas, **sí se actualiza la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.**

Ahora bien, en relación con el plazo de reserva, el artículo 101 de la citada Ley, dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 101. [...]

LA INFORMACIÓN CLASIFICADA COMO RESERVADA, SEGÚN EL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY, PODRÁ PERMANECER CON TAL CARÁCTER HASTA POR UN PERIODO DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE SE CLASIFICA EL DOCUMENTO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PERIODO DE RESERVA HASTA POR UN PLAZO DE CINCO AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO JUSTIFIQUEN QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN, MEDIANTE LA APLICACIÓN DE UNA PRUEBA DE DAÑO.

PARA LOS CASOS PREVISTOS POR LA FRACCIÓN II, CUANDO SE TRATE DE INFORMACIÓN CUYA PUBLICACIÓN PUEDA OCASIONAR LA DESTRUCCIÓN O INHABILITACIÓN DE LA INFRAESTRUCTURA DE CARÁCTER ESTRATÉGICO PARA LA PROVISIÓN DE BIENES O SERVICIOS PÚBLICOS, O BIEN SE REFIERA A LAS CIRCUNSTANCIAS EXPUESTAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 113 DE ESTA LEY Y QUE A JUICIO DE UN SUJETO OBLIGADO SEA NECESARIO AMPLIAR NUEVAMENTE EL PERIODO DE RESERVA DE LA INFORMACIÓN; EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA RESPECTIVO DEBERÁ HACER LA SOLICITUD CORRESPONDIENTE AL ORGANISMO GARANTE COMPETENTE, DEBIDAMENTE FUNDADA Y MOTIVADA, APLICANDO LA PRUEBA DE DAÑO Y SEÑALANDO EL PLAZO DE RESERVA, POR LO MENOS CON TRES MESES DE ANTICIPACIÓN AL VENCIMIENTO DEL PERIODO.

...”

En este mismo sentido, el numeral Trigésimo Cuarto de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, establece lo siguiente:

“TRIGÉSIMO CUARTO. EL PERIODO MÁXIMO POR EL QUE PODRÍA RESERVARSE LA INFORMACIÓN SERÁ DE CINCO AÑOS. EL PERIODO DE RESERVA CORRERÁ A PARTIR DE LA FECHA EN QUE EL COMITÉ DE TRANSPARENCIA CONFIRME LA CLASIFICACIÓN DEL EXPEDIENTE O DOCUMENTO.

LOS TITULARES DE LAS ÁREAS DEBERÁN DETERMINAR QUE EL PLAZO DE RESERVA SEA EL ESTRICTAMENTE NECESARIO PARA PROTEGER LA INFORMACIÓN MIENTRAS SUBSISTAN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A LA CLASIFICACIÓN, SALVAGUARDANDO EL INTERÉS PÚBLICO PROTEGIDO Y TOMARÁN EN CUENTA LAS RAZONES QUE JUSTIFICAN EL PERIODO DE RESERVA ESTABLECIDO. ASIMISMO, DEBERÁN SEÑALAR LAS RAZONES POR LAS CUALES SE ESTABLECIÓ EL PLAZO DE RESERVA DETERMINADO.

EXCEPCIONALMENTE, LOS SUJETOS OBLIGADOS, CON LA APROBACIÓN DE SU COMITÉ DE TRANSPARENCIA, PODRÁN AMPLIAR EL PLAZO DE RESERVA HASTA POR UN PERIODO DE CINCO

AÑOS ADICIONALES, SIEMPRE Y CUANDO SE JUSTIFIQUE QUE SUBSISTEN LAS CAUSAS QUE DIERON ORIGEN A SU CLASIFICACIÓN.

...”

Así, en el caso que nos ocupa, y atendiendo a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como a la naturaleza de la información solicitada, este Instituto considera pertinente el periodo de reserva de **cinco años**, pues dicho plazo es proporcional a la naturaleza y el tipo de información de que se trata.

Finalmente, este Cuerpo Colegiado a continuación realizará el análisis de ponderación respectivo, con base en los elementos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 149 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En ese orden, se observa que el interés de hacer pública la información requerida, no supera el interés de mantener sigilo y la protección que debe tener la aludida carpeta de investigación, cuyo fin consiste en una adecuada impartición de justicia.

Asimismo, se observa que la limitación al derecho de acceso a la información consistente en la reserva invocada, favorece el **principio de proporcionalidad**, toda vez que constituye el medio idóneo para una adecuada impartición de justicia, a fin de garantizar que la conducción del juicio se apegue a los principios de prosecución judicial, expeditez, igualdad e imparcialidad procesal, de manera que dicho procedimiento no se vea afectado por elementos o factores externos, lo que resultaría en perjuicio de las partes.

Esto es así, ya que la impartición de justicia, es uno de los cometidos fundamentales de todo estado de derecho, a grado tal que justifica incluso su propia existencia, además de ser el más poderoso de los recursos con que cuenta el ente público para cumplir su función primordial de garantizar la expeditez, igualdad e imparcialidad procesal a la ciudadanía.

En adición, que a la presente fecha la información solicitada forma parte de un juicio de amparo que se encuentra en trámite y no ha culminado con la emisión de una definitiva y que este quede firme, lo que el suministrar la información podría ocasionar una afectación procesal al citado juicio de amparo.

En conclusión, existe un *riesgo real, demostrable e identificable*, ya que de revelarse la información se estaría menoscabando la prosecución judicial, expeditez, igualdad e imparcialidad procesal, lo que generaría una incorrecta impartición de justicia a través del procedimiento del juicio de amparo, pues personas ajenas al proceso podrían contravenir y causar graves perjuicios al procedimiento, y con ello propiciar una deficiente impartición de justicia.

En síntesis, la divulgación de la información requerida **Sí** representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público, por lo que el agravio hecho valer por el ciudadano **No** resulta fundado, toda vez que **Sí** se actualiza la causal de reserva contenida en la fracción XI del artículo 113 de la Ley General de la Materia.

Sentido: Por los motivos expuestos, se **Confirma** la reserva de la información efectuada por el Sujeto Obligado.

Plazo para cumplir e informar lo ordenado: No resulta aplicable.

SESIÓN: 30/MAYO/2024
KAPT/JAPC/HNM